



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-611/2024

RECURRENTE: MARTHA ADRIANA
ALEJANDRINA LEDESMA
HERNÁNDEZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN¹

MAGISTRADA PONENTE:
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROCÍO
ARRIAGA VALDÉS Y OMAR
ESPINOZA HOYO

Ciudad de México, a doce de junio de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **resuelve desechar** de plano la demanda del recurso de reconsideración, interpuesta en contra de la resolución emitida por la Sala Regional responsable en el juicio de la ciudadanía **SM-JDC-393/2024**, al no satisfacer el requisito especial de procedencia.

¹ Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes hechos que interesan en el justiciable.

1. Proceso electoral local 2023-2024. El veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral para renovar los cargos de gubernatura, las diputaciones del congreso local e integrantes de los cuarenta y seis ayuntamientos del Estado de Guanajuato².

2. Providencias. El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, fueron publicadas las providencias identificadas como SG/104/2023, por las cuales se emitió la invitación dirigida a toda la militancia del Partido Acción Nacional³ y a la ciudadanía en general del Estado de Guanajuato, para participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a cargos de integrantes de Ayuntamientos del Estado de Guanajuato, con motivo del proceso electoral local 2023-2024.

3. Registro. El diecisiete de diciembre siguiente, la Comisión Estatal recibió el registro de Martha Adriana Alejandrina Ledesma Hernández, para la candidatura a la primera

² A través del acuerdo CG/IEEG/094/2023.

³ En lo sucesivo el PAN.



regiduría propietaria del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato.

Cabe precisar que de conformidad con el artículo 109, fracción II, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, los Regidores serán electos por el Principio de Representación Proporcional, de acuerdo con lo que señale la Ley respectiva.

4. Aprobación de candidaturas. El once de enero de dos mil veinticuatro⁴, la Comisión Estatal celebró sesión ordinaria a fin de realizar la designación de las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Guanajuato⁵.

5. Aprobación. El veintinueve de enero, la Comisión Permanente Nacional del Consejo Nacional del PAN, vía Acuerdo CPN/SG/08/2024, determinó la procedencia de la solicitud de registro presentada la citada Martha Ledesma y aprobó su designación como precandidata a integrar el referido ayuntamiento en la primera regiduría propietaria.

6. Renuncias. Por oficio CDE/P/052/2024, de cinco de marzo, el Presidente del Comité Directivo Estatal hizo del conocimiento al Comité Ejecutivo Nacional⁶, respecto de

⁴ En lo sucesivo las fechas se referirán al año 2024, salvo que se mencione lo contrario.

⁵ Visible en los antecedentes del *acuerdo CPN/SG/08/2024*.

⁶ En lo sucesivo el CEN.

SUP-REC-611/2024

dieciséis renuncias presentadas y ratificadas por diversas personas que habían sido previamente designadas en el distrito a efecto de integrar la planilla para contender en la renovación del mencionado ayuntamiento, entre ellas la relativa a la Presidencia Municipal y la fórmula de Sindicatura.

7. Segundo proceso interno de selección. El seis de marzo, a causa de la renuncia de dieciséis integrantes de la planilla aprobada para contender por la renovación del Ayuntamiento, la Presidencia del CEN, mediante las Providencias SG/149/2024, autorizó la emisión de la invitación extraordinaria dirigida a la militancia del PAN y ciudadanía del Estado de Guanajuato, para participar en el proceso de designación de la fórmula de candidaturas a la diputación local en el distrito electoral IX e integrantes del Ayuntamiento, con motivo del proceso electoral local 2023- 2024.

8. Resolución TEEG-JPDC-63/2024. Con motivo de dicho segundo proceso interno se inició una cadena impugnativa en el que, en lo que al caso atañe, la materia de la controversia fue la designación de la candidatura del PAN a la primera regiduría propietaria del referido ayuntamiento.



En lo que interesa, el treinta y uno de mayo, el Tribunal Electoral local emitió sentencia en dicho medio de impugnación en la que, entre otras cosas, revocó las providencias extraordinarias emitidas por el presidente del CEN, solamente en lo que incide a la posición de la regiduría propietaria uno, para la planilla de San Miguel de Allende, sosteniendo que al emitirlas, no se respetó el derecho de garantía de audiencia y defensa de la que gozaba la ahora recurrente, quien tenía un derecho adquirido previamente, al momento que se le propuso y registró para ocupar dicha posición.

9. Juicio de la ciudadanía federal (SM-JDC-393/2024). En desacuerdo con tal resolución, Verónica Luna Prado promovió juicio de la ciudadanía federal; al resolver, la Sala Regional revocó la resolución del Tribunal local, determinando que debería quedar subsistente la providencia que designa a la citada Verónica Luna Prado, como candidata propietaria a la primera regiduría de la planilla presentada por PAN para renovar el citado Ayuntamiento.

Tal sentencia constituye el acto reclamado en el presente recurso.

10. Recurso de reconsideración. En desacuerdo con ello, el cuatro de junio, la recurrente interpuso en su contra recurso de reconsideración.

11. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar y registrar el expediente al rubro citado, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

12. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en su ponencia y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

⁷ En adelante Ley de Medios o LGSMIME.



Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁹, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que debe **desecharse de plano** la demanda del recurso de reconsideración, toda vez que se incumple con el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

Lo anterior, al no subsistir alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante que justifique la procedencia del medio de impugnación, además de que tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto, ni éste reviste calidades de importancia o trascendencia que lo hagan necesario.

1. Marco Normativo. En el artículo 9, parágrafo tercero, de la Ley de Medios, se establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que

⁸ En adelante Constitución federal

⁹ En adelante LOPJF o Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-611/2024

sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

En el mismo ordenamiento, en el artículo 25, así como en el 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se dispone que las sentencias de las Salas de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Al respecto, en el artículo 61 de la Ley de Medios se precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁰ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- II. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

¹⁰ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



De manera adicional, esta Sala Superior ha establecido diversos criterios jurisprudenciales para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹¹
- b) Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹²
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹³
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁴
- e) Ejercer control de convencionalidad.¹⁵
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional

¹¹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹² Ver jurisprudencia 10/2011.

¹³ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁴ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁵ Ver jurisprudencia 28/2013.

omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁶

- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁷
- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁸
- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁹
- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.²⁰
- k) Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²¹

¹⁶ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁷ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁸ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁹ Ver jurisprudencia 39/2016.

²⁰ Ver jurisprudencia 12/2018.

²¹ Ver jurisprudencia 5/2019.



- I) Finalmente, cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.²²

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedencia indicados en la ley, o en los diversos criterios jurisprudenciales de este Tribunal, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Síntesis de la resolución impugnada. La Sala responsable en la sentencia reclamada en el presente asunto revocó en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el expediente TEEG-JPDC-63/2024, en la cual, entre otras cuestiones, en plenitud de jurisdicción revocó la providencia emitida por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional, con base en la que se propuso, entre otras, a Verónica Luna Prado como persona a registrar ante el Instituto Electoral de Guanajuato, como candidata propietaria a la primera regiduría de la planilla postulada por el citado partido, al ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato; en consecuencia, declaró la subsistencia de la determinación contenida en el acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, en el sentido de tener como persona a registrar a Martha

²² Ver jurisprudencia 13/2023.

SUP-REC-611/2024

Adriana Alejandrina Ledesma Hernández a la mencionada candidata; y por tanto, ordenó a la presidencia del Comité Directivo Estatal solicitara su registro ante el Instituto local y, a este último, lo revisara y resolviera lo correspondiente.

Lo anterior, al estimar la Sala Monterrey que el Tribunal local indebidamente tuvo por oportuna la ampliación de la demanda presentada por la actora en aquella instancia, a partir de la notificación que el propio Tribunal ordenó hacer de las Providencias SG/200/2024 cuando, derivado de las propias manifestaciones de la promovente en su demanda, era factible advertir que tuvo conocimiento de la existencia de ellas, y en consecuencia, de la emisión de una invitación extraordinaria dirigida a la militancia del PAN y a la ciudadanía en general, para participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a integrantes del Ayuntamiento, necesarias a partir de que diversas personas de las inicialmente postuladas habían renunciado a su candidatura, providencias que al ser de su conocimiento, como acepta al referirse a ellas, debió controvertir en su momento, esto es, dentro el plazo de cuatro días, sin que así lo hubiese realizado.

En la resolución reclamada, la Sala Monterrey consideró que debía revocarse la resolución del Tribunal local, en resumen, por lo siguiente:



-El Tribunal local indebidamente tuvo por oportuna la ampliación de demanda presentada por la actora ante esa instancia a partir de la notificación que el propio Tribunal le hizo de la Providencias SG/200/2024, cuando derivado de las manifestaciones de la promovente, era factible advertir que tuvo conocimiento de la existencia de las diversas Providencias SG/149/2024 por las que se autorizó la emisión de una invitación extraordinaria dirigida a la militancia del PAN y a la ciudadanía en general para participar en el proceso interno de designación de las candidaturas integrantes del ayuntamiento, las cuales debió controvertir en su momento, sin que así lo hubiera realizado.

-Ha sido criterio reiterado de la misma autoridad local que, durante los procesos partidistas de selección de candidaturas, las notificaciones practicadas por estrados son un mecanismo eficaz para que aquellas personas interesadas tengan pleno conocimiento de las determinaciones emitidas por los órganos de su organización.

- Por lo anterior, obtuvo que:

-Por no ser materia de impugnación debe de quedar firme la confirmación de la resolución emitida por la Comisión de

SUP-REC-611/2024

Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente CJ/JIN/048/2024.

-Revocar la sentencia controvertida, subsistiendo la providencia que designa Verónica Luna Prado, candidata propietaria a la regiduría 1, de la planilla presentada por Acción Nacional para renovar el Ayuntamiento.

-Dejar sin efecto alguno la primera propuesta de candidatura hecha a favor de Martha Ledesma.

-La orden de notificar la resolución a la Presidencia del Comité Directivo Estatal en Guanajuato del Partido Acción Nacional, así como al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

-Tener como candidata registrada por Acción Nacional al cargo a la ciudadana Verónica Luna Prado.

3. Planteamientos de la parte recurrente. En contra de la sentencia descrita, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente.

- La resolución impugnada de manera tácita inaplica y desconoce el derecho humano de audiencia consagrado en el artículo 14 constitucional, violentado sus derechos humanos de audiencia, seguridad jurídica, debido



proceso y acceso efectivo a la justicia, además de encontrarse indebidamente fundada y motivada.

- Refiere que por la razones expresadas en cada caso de la cadena impugnativa, por las autoridades resolutoras de los juicios precitados en la demanda, no había sido posible entrar al fondo de su reclamo de justicia para verificar y emitir un pronunciamiento sobre si efectivamente se había violentado en su perjuicio su derecho humano de audiencia al haber sido excluida de la referida planilla, lo cual aconteció al resolver el juicio ciudadano TEEG-JPDC-63/2024, por parte del Tribunal local en el que al pronunciarse sobre sus agravios esgrimidos en la ampliación de demanda realizó una interpretación directa del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución federal, precisando los fines y alcances de dicha norma, para determinar que se había violentado en su perjuicio su derecho humano de audiencia, al no habersele notificado de manera personal el acto que tuvo como consecuencia la privación de su derecho a ser registrada como candidata, y por la emisión del acto en sí mismo que tuvo como consecuencia privarle de su derecho a ser registrada, al haberse designado a otra persona en su lugar, sin previamente dejar sin efecto, anular o revocar el diverso acto mediante el cual le fue reconocido ese derecho, es decir, sin respetar su derecho a defenderse previo al acto privativo de sus derechos.

SUP-REC-611/2024

- Aspectos que a decir de la actora, fueron soslayados por la Sala Regional Monterrey, al dictar al resolución impugnada, pues sin superar los argumentos de constitucionalidad vertidos por el Tribunal Estatal Electoral local se limita a señalar de manera dogmática que fue incorrecto que admitiera el escrito de ampliación de demanda porque a su juicio, pudo conocerlo en su oportunidad señalando que la vista que le fue dada de las Providencias SG/200/2024 durante la instrucción del juicio local no habilita válidamente el conocimiento y oportunidad de impugnarlo como *“falazmente y faltando a la verdad”*, señalando que lo cierto era que lo pudo conocer con oportunidad; afirmaciones que la actora considera excesivas y fuera de lugar, por no sostenerse en elemento probatorio o argumento alguno, y que a decir de la actora, está en libertad de solicitar le sea recibido su escrito de ampliación de demanda, y solo corresponde a la autoridad instructora determinar si es procedente o no, sin que para ello sea válido afirmar, como lo hizo la Sala responsable, que por tal circunstancia se ha conducido *“falazmente y faltando a la verdad”*.

- La recurrente estima que la afirmación de la responsable *“pudo conocerlo con anterioridad”* implica una aproximación superficial y por tanto, carente de fundamentación y motivación del tema que se plantea, pues el tema a resolver no es si pudo o no conocerlo con



anterioridad, sino si era responsabilidad de la autoridad partidaria hacerlo de su conocimiento con las formalidades legales, mediante notificación personal que le permitiera defenderse de lo ahí decidido, en el entendido que se trataba de un acto cuya consecuencia era privarla de un derecho previamente adquirido, por lo que al no hacerlo así, se vulnera su derecho humano de audiencia.

- Refiere que los argumentos de la Sala responsable por lo cuales determinó que la actora **i)** desde el doce de marzo, conocía de las providencias SG/200/2024 pues así lo refirió en su demanda del juicio de la ciudadanía, por lo que desde ese entonces estuvo en aptitud de combatir; **ii)** que primigeniamente debió impugnar las providencias SG/149/2924 pues en ellas se efectuó un nuevo llamado a las personas que estuviesen interesadas en participar en el proceso interno de selección de candidaturas para integrar el ayuntamiento; y **iii)** que las providencias SG/149/204 dejaron sin efectos el Acuerdo CPN/SG/08/2024 mediante el cual se le reconoció el derecho a ser registrada como candidata; constituyen argumentos que carecen de una debida fundamentación y motivación que la dejan en absoluto estado de indefensión, pues no superan el argumento de constitucionalidad expresado por el Tribunal local en la resolución revocada, en el que realizó la interpretación

directa del artículo 14 Constitucional, segundo párrafo para reconocer su derecho de audiencia, aunado a que parte de premisas incorrectas, al constituir afirmaciones dogmáticas carentes de sustento legal.

- Alega que es incongruente el argumento de la responsable por el cual señala que ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que durante los proceso partidistas de selección de candidaturas, las notificaciones practicadas por estrados son un mecanismo eficaz para que aquellas personas interesadas tengan pleno conocimiento de las determinaciones emitidas por los órganos encargados de su organización, lo que así fue estipulado por el PAN en las Providencias 104/2023; porque las referidas Providencias 104/2023 corresponden a la invitación en la que originalmente participó la recurrente, y que tuvieron como consecuencia su designación para ser postulada como candidata a la primera regiduría propietaria de la planilla postulada por el PAN para contender en la renovación del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, mediante el Acuerdo CPN/SG/08/2024.

- Precisa que es errónea la afirmación de la responsable relativa a que tuvo conocimiento de las Providencias SG/200/2024 desde la presentación de su demanda del juicio de la ciudadanía, pues en ningún momento



manifestó tal situación; que es incongruente la consideración en la que la responsable sostiene que debió impugnar las Providencias SG/149/2024 y que al no haberlo realizado perdió su derecho de acción frente a actos posteriores, o que pudo o debió haber conocido las Providencias SG/200/2024 por algún otro medio, ya que lo cierto es que nunca conoció ni fue notificada personalmente de las citadas providencias, sino hasta que el Tribunal local le dio vista de su contenido, sin que la supuesta notificación por estrados sea suficiente para tenerla por hecha para su conocimiento.

- Estima que al haber quedado demostrado en los autos del juicio de origen que conforme al Acuerdo CPN/SG/08/2024 la actora había sido designada candidata a la primera regiduría propietaria del Ayuntamiento, y que tal determinación no había sido modificada o revocada por alguna autoridad, ni que hubiese renunciado a tal derecho, conservaba su derecho previamente adquirido.

4. Consideraciones de la Sala Superior.

A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración es improcedente y, por tanto, debe desecharse de plano la demanda.

SUP-REC-611/2024

Lo anterior, ya que de la sentencia impugnada y del escrito de demanda no se advierte que subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, la inaplicación de normas electorales, algún error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

En efecto, en la sentencia impugnada, la Sala Regional revocó la resolución del Tribunal local, y determinó que debería quedar subsistente la providencia que designa a Verónica Luna Prado, como candidata propietaria a la primera regiduría de la planilla presentada por PAN para renovar el citado Ayuntamiento.

Lo anterior, al estimar que el Tribunal local de manera indebida tuvo por oportuna la ampliación de la demanda presentada por la actora, respecto de las Providencias SG/200/2024, a partir de la notificación que el propio Tribunal local ordenó realizar a la ahora recurrente, porque de las manifestaciones realizadas en la demanda se advertía que previamente tuvo conocimiento de éstas, así como de la emisión de la invitación extraordinaria dirigida a la militancia del PAN, y a la ciudadanía en general, para participar en el proceso interno de designación de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento, por lo que haber sido de su conocimiento debió controvertir dentro del plazo de cuatro días, sin que así lo hubiese realizado.



Aunado a lo anterior, la Sala Regional también refirió el criterio de este Tribunal Electoral relativo a la eficacia de las notificaciones por estrados, así como de las publicaciones en páginas oficiales del partido político, durante los procesos electorales para que las personas participantes e interesadas, tengan conocimiento de las determinaciones emitidas por los órganos encargados de su organización, lo que además se estipuló por el PAN en las Providencias 104/2023.

En la especie, se tiene en cuenta que la controversia se relaciona con el derecho adquirido que dice tener la recurrente a ser registrada como candidata propietaria a la primera regiduría de la planilla postulada por el PAN para renovar un ayuntamiento.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior no advierte que en la sentencia controvertida se haya inaplicado alguna disposición legal por considerarla contraria a la Constitución federal, ni se realizó un análisis de constitucionalidad de algún precepto normativo por parte de la Sala Regional, ni ésta ejerció control de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado en aquella instancia.

De igual forma, las aseveraciones que realiza la actora en sus agravios por sí mismos, a juicio de este órgano

jurisdiccional, resultan insuficientes para considerar que se está frente a un tema de constitucionalidad que actualice un supuesto para admitir el recurso.

En todo caso, tanto en la demanda como en la resolución se analizan y se cuestionan aspectos de estricta legalidad, respecto de si le asiste o no el derecho de la actora de conservar el registro a la candidatura a la regiduría por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, derivado de la impugnación que realizó de las Providencias del PAN por las cuales se determina registrar en esa candidatura a una diversa persona, en lugar de la recurrente; y si las referidas providencias fueron impugnadas en tiempo o no por la actora, en la ampliación de demanda presentada ante el Tribunal local.

Aunado a que la actora en sus agravios, se concreta a controvertir aspectos de legalidad, tales como la eficacia de las notificaciones realizadas por estrados, por el partido político en los procesos electorales, así como la indebida determinación de la Sala Regional Monterrey en el sentido de que la ampliación de la demanda presentada ante el Tribunal local en la cual se controvertían las Providencias por las cuales se determinó la designación de las propuestas de las candidaturas al Ayuntamiento de San



Miguel de Allende, entre ellas de la ciudadana Verónica Luna Prado, resultaba ilegal.

Sin que le asista la razón a la actora en su afirmación relativa a que se cumple con el requisito especial de procedencia, porque la Sala Regional al revocar la sentencia del Tribunal local, soslaya todos los argumentos de constitucionalidad relacionados con el derecho de audiencia de la actora reconocidos en el artículo 14, segundo párrafo de la Constitución federal, lo que implica una interpretación tácita de la norma constitucional interpretada.

Pues si bien el Tribunal local determinó que las providencias impugnadas en esa instancia, vulneraron el derecho de audiencia de la actora, por no haber sido notificadas de manera personal, al tratarse de una privación de su derecho de postulación a una candidatura, y emitidas en vulneración a su derecho de audiencia, esa circunstancia no implica por sí sola el análisis de constitucionalidad de una norma, que actualice el requisito especial de procedencia, como indebidamente lo afirma la actora, aunado a que la Sala Regional no realizó algún análisis de constitucionalidad o convencionalidad, es decir, no interpretó de manera directa la constitución, ni desarrolló el alcance del derecho de audiencia de la recurrente.

SUP-REC-611/2024

Ello es así, porque este órgano jurisdiccional ha sustentado de manera reiterada que la simple mención de preceptos o principios constitucionales o convencionales no denota un problema de constitucionalidad, en el caso, la inaplicación de normas o principios constitucionales, porque el estudio de un tema de esta naturaleza se presenta cuando al resolver, la responsable haya interpretado directamente la Constitución, o bien hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, lo que en la especie no acontece.

Asimismo, esta Sala Superior no advierte que la Sala Responsable haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente, y tampoco el caso amerita la fijación de un criterio importante y trascendente por parte de este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la



demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, del citado ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-REC-611/2024

VOTO CONCURRENTE²³ QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-611/2024.

Formulo el presente voto concurrente porque, si bien coincido con la decisión del Pleno de esta Sala Superior de desechar la demanda; desde mi punto de vista, las violaciones alegadas en el asunto son irreparables, tomando en consideración las particularidades del caso y, es por este motivo, que el recurso de reconsideración resulta improcedente.

Contexto del asunto

Este asunto surge en el marco del proceso interno del Partido Acción Nacional²⁴ para elegir las candidaturas a fin de integrar los ayuntamientos en Guanajuato, en el que la actora participó y obtuvo, en un primer momento, la candidatura a la primera regiduría en el ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato.

A partir de diversas renunciaciones, el PAN realizó un nuevo proceso interno, en el que fue designada como candidata a la primera regiduría del ayuntamiento referido, Verónica Luna Prado, mediante providencias del Presidente del Comité Ejecutivo de ese partido, cuyo registro fue aprobado por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

La actora en su momento impugnó tanto la supuesta renuncia, como el registro de otra persona en la candidatura que consideró que le correspondía. En el medio de impugnación ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato,²⁵ se le dio vista con las providencias, por las que se designó a Verónica Luna Prado en la candidatura en cuestión.

²³ Con fundamento en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

²⁴ A continuación, PAN.

²⁵ En lo subsecuente, Tribunal local.



Con base en la vista, la actora presentó una ampliación de demanda, a partir de la cual, el Tribunal local consideró que le asistía la razón, por lo que revocó las providencias, declaró la subsistencia del acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, en el que se tuvo como candidata a la actora, por lo que ordenó el registro correspondiente.

La Sala Monterrey revocó la resolución local, por considerar que el Tribunal local, indebidamente, tuvo por oportuna la ampliación de la demanda en contra de las providencias, porque de las propias afirmaciones de la actora, se advertía que tuvo conocimiento desde antes del segundo proceso interno, por lo que dejó sin efectos el registro de la actora y ordenó tener como candidata registrada a Verónica Luna Prado.

En contra de esa sentencia, la actora aduce que la Sala Regional inaplica implícitamente y desconoce el derecho de audiencia, así como los derechos de seguridad jurídica, debido proceso y acceso a la justicia, además que la sentencia está indebidamente fundada y motivada, ya que no había pruebas de que hubiera conocido previamente las providencias, además que se le debió notificar personalmente de esa determinación, aunado a que ella tenía un derecho previamente adquirido, al haber sido designada como candidata.

Sentencia de la Sala Superior

En la sentencia emitida por la Sala Superior, se determinó **desechar** la demanda, porque en la sentencia impugnada no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad; no se trata de un asunto relevante y trascendente; ni se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial.

Lo anterior, porque los temas tratados por la Sala Regional son de legalidad, en los que se limitó a analizar si fue oportuna la ampliación de la demanda

SUP-REC-611/2024

y, con base en ello, concluyó que fue extemporánea, por lo que debían subsistir las providencias.

Finalmente, tampoco se advierte que la responsable haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso, ni el tema amerita la fijación de un criterio importante y trascendente.

Consideraciones del voto concurrente

Es mi convicción que existe el deber de realizar una distinción en aquellos asuntos en los cuales las partes tengan la posibilidad real de reparabilidad del derecho vulnerado con base en el análisis de las particularidades del caso, ello, para determinar la procedencia de los medios de impugnación.

Esto es, en el expediente deben existir elementos suficientes que lleven a considerar que la pretensión de las partes es reparable aun cuando se haya celebrado la jornada electiva, porque cada caso tiene notas distintivas de otros, lo que solo en algunos podría dar lugar a una posibilidad real que lleve a la eventual reparación del daño del que se dice afectado.

A mi juicio, el simple hecho de que se trate de controversias relacionadas con el registro de candidaturas por el principio de representación proporcional, como son las regidurías, por sí solas, no producen la aptitud de reparabilidad del daño que se alegue, debe ser la posibilidad evidente de que la pretensión planteada por quienes acuden a los órganos jurisdiccionales pueda ser alcanzada, es por ello, que en los casos en los que no se advierta la posibilidad de que la pretensión pudiera alcanzarse, una vez transcurrida la jornada electoral, la razón para determinar la improcedencia del medio o recurso de impugnación debe ser la irreparabilidad.



Adicionalmente, la propia jurisprudencia de esta Sala Superior abre la puerta en el análisis de cada caso, para determinar la reparabilidad de las violaciones alegadas por las partes, al reconocer que, “por regla general” la celebración de la jornada electoral no hace irreparables las violaciones alegadas.²⁶

Asimismo, es menester mencionar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha sostenido que los Estados tienen el imperativo de proporcionar un recurso judicial efectivo.

Dicha obligación del Estado no se reduce a la existencia de los tribunales o procedimientos formales o a la posibilidad de recurrir a los tribunales, sino que los recursos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso.²⁷

Además, ha orientado que ese derecho se refiere a la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente, capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho reclamado y, en caso de ser así, el recurso debe ser útil para restituir a las personas interesadas en el goce de su derecho y repararlo.²⁸ Por lo anterior, se tiene que ponderar entre el principio de la definitividad de cada etapa del proceso electoral y el derecho humano de acceso a la justicia.

De esta manera, considero que el respeto al derecho de tutela judicial efectiva con relación al principio de definitividad y la reparabilidad, debe visualizarse desde la contextualización de cada asunto en particular, con la finalidad de que exista una posibilidad de alcanzar la pretensión alegada.

²⁶ Véase la tesis de jurisprudencia 6/2022, de rubro: *IRREPARABILIDAD. LA JORNADA ELECTORAL NO LA ACTUALIZA CUANDO SE TRATE DE LA IMPUGNACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE CARGOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.*

²⁷ Cfr. Sentencia del caso Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos, párrafo 78.

²⁸ *Ibid*, párrafo 100.

SUP-REC-611/2024

Por tanto, es mi convicción el deber de valoración de reparabilidad con las particularidades de cada caso en aquellos asuntos en los que se controvierte el registro de candidaturas por el principio de representación proporcional una vez pasada la jornada electiva.

Ahora bien, en el presente asunto, desde mi punto de vista, el recurso de reconsideración es improcedente y esta Sala Superior debió desechar la demanda, al ser irreparables las violaciones alegadas por la recurrente.

Lo anterior, porque es un hecho notorio²⁹ que el pasado dos de junio tuvo lugar la jornada electoral del proceso electoral federal y los procesos electorales locales concurrentes, entre otros, en Guanajuato, en la cual se renueva la integración de los ayuntamientos, hecho que, en principio, imposibilita a la parte recurrente obtener su pretensión, tomando en cuenta las particularidades del caso.

Considerar lo contrario, implicaría afectar la certeza en el desarrollo del proceso electoral, así como la seguridad jurídica a quienes participan en éste, porque al haber finalizado la etapa de preparación de la elección y al haberse llevado a cabo la jornada electiva, los actos y resoluciones ocurridos en dichas etapas deben tener la característica de ser definitivos y firmes.

Si bien, la pretensión de la recurrente es que se revoque la sentencia emitida por la Sala Monterrey de este Tribunal Electoral, a fin de que se declaren inválidas las providencias por las que se designó a Verónica Luna, como candidata propietaria a la primera regiduría en el ayuntamiento de San Miguel de Allende, por parte del PAN y se ordene su registro para esa candidatura; lo cierto es que, el análisis que llevó a cabo la Sala Regional se centró únicamente en verificar la oportunidad de la ampliación de la demanda que presentó en contra de las providencias, de lo que concluyó que la recurrente tuvo conocimiento del proceso extraordinario por el que

²⁹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de medios.



se designó a otra persona como candidata de manera previa, por lo que no era oportuna la ampliación de demanda presentada.

Como adelanté, en el expediente deben existir elementos suficientes que lleven a considerar que la pretensión de las partes es reparable aun y cuando se haya celebrado la jornada electoral, porque cada caso tiene notas distintivas de otros, lo que sólo en algunos podría dar lugar a una posibilidad real que lleve a la eventual reparación del daño del que se dice afectado, elementos que no pueden sostenerse en el presente caso.

En consecuencia, considero que la demanda debió desecharse al ser irreparables las violaciones alegadas por la recurrente.

Con base en las razones expuestas, formulo el presente **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia.